



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-6-2020-II Derivado del expediente CT-VT/A-16-2020

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
TESORERÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de abril de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000261819, requiriendo:

“SOLICITO SABER CUÁNTAS Y QUÉ CLASES TARIFARIAS SE ADQUIRIERON PARA LA COMPRA DE BOLETOS DE AVIÓN DE LOS MINISTROS Y SUS ACOMPAÑANTES, PARA EL PERSONAL QUE CUBRIÓ UNA COMISIÓN Y PARA INVITADOS DE LA SCJN DURANTE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018 Y 2019, DESGLOSAR POR AÑOS LA CANTIDAD DE BOLETOS Y POR TARIFA

SOLICITO SABER LAS TARIFAS DE LOS HOSPEDAJES QUE SE ADQUIRIERON PARA DE (sic) LOS MINISTROS Y SUS ACOMPAÑANTES, PARA EL PERSONAL QUE CUBRIÓ UNA COMISIÓN Y PARA INVITADOS DE LA SCJN DURANTE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018 Y 2019 DESGLOSAR POR AÑOS LA CANTIDAD DE HABITACIONES Y TARIFA ADQUIRIDA ASÍ COMO EL MONTO CUBIERTO DE LAS HABITACIONES”

SEGUNDO. Resolución de cumplimiento. El trece de enero de dos mil veintiuno, este órgano colegiado emitió la resolución CT-CUM/A-6-2020, en la que determinó:

“SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. (...)

III. Información reservada.

Las instancias vinculadas estiman **reservar** los costos sufragados por concepto de hospedaje y por boletos de avión de los Ministros, en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues su difusión implicaría comprometer su seguridad personal y la seguridad nacional al dar a conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares de este Alto Tribunal.

De las razones expuestas, este Comité **no advierte que se presente algún riesgo real, demostrable e identificable** con motivo de la entrega de la información solicitada y que ponga en peligro la vida, seguridad o salud de los Ministros. El solo dato numérico de los costos por hospedaje y por boletos de avión no es, por sí mismo, un indicador sobre los detalles relacionados con las actividades que realizan los Ministros en el desempeño de comisiones oficiales, por lo que no representa un riesgo su divulgación.

Este Comité recuerda que al emitir la resolución de cumplimiento **CT-CUM-R/A-5-2017**, para atender la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia en el recurso de revisión RRA 1216/17, se tomó conocimiento del acuerdo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de siete de agosto dos mil diecisiete, que fue comunicado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio SGA-MFEN/1546/2017, mismo que se transcribe:

(...)

De conformidad con lo transcrito, si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que constituye información reservada los datos contenidos en las facturas de viáticos, hospedaje y transportación derivadas de comisiones desarrolladas por los Ministros, que permitan identificar los medios de transporte que utilizaron, así como los establecimientos a los que acudieron ya sea para hospedarse o para consumir alimentos, con independencia de que se hubieran utilizado esos medios o acudieran a los establecimientos de manera aislada o reiterada, por actualizarse la causa de reserva de seguridad nacional, también es cierto que en el acuerdo del Pleno se precisa que la información relativa al monto de recursos erogados por esos conceptos, esto es, el monto ejercido por concepto de viáticos hospedaje y transportación es pública, por haberse realizado con recursos públicos; incluso, en la resolución de cumplimiento



CT-CUM-R/A-5-2017, se hizo notar la recepción del oficio DGPC-08-2017-2835, con el que los entonces titulares de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de la Tesorería remitieron un documento que contenía el monto erogado por concepto de transportación, hospedaje y viáticos.

Además, es un hecho notorio para este Comité que en solicitudes con similar petición se ha hecho entrega de la información, como se advierte de los expedientes **CT-VT/A-77-2019**, **CT-VT/A-29-2019**, **CT-I/A-12-2019** y **CT-CI/A-CUM-3-2016**.

En ese sentido, acorde con lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los argumentos expuestos en la resolución de cumplimiento CT-CUM-R/A-5-2017, se determina que no se actualiza la reserva de la información que proponen las instancias requeridas respecto del costo que erogó la Suprema Corte de Justicia de la Nación por concepto de pago de hospedaje y compra de boletos de avión de Ministros.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Dirección General de la Tesorería y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, pongan a disposición del Comité para su revisión la información sobre el costo que erogó la Suprema Corte de Justicia de la Nación por concepto de pago de hospedaje y compra de boletos de avión de Ministros en el periodo referido en la solicitud que nos ocupa.

IV. Información pendiente

Por cuanto a lo solicitado sobre “SABER CUÁNTAS Y QUÉ CLASES TARIFARIAS SE ADQUIRIERON PARA LA COMPRA DE BOLETOS DE AVIÓN”, como se señaló en el apartado I, de este considerando, si bien las instancias vinculadas señalaron en el informe conjunto que las **clases tarifarias** de los boletos de avión corresponde al mejor costo final encontrado con las tarifas vigentes al momento de la compra, también es cierto que no se proporciona una respuesta clara respecto de si, en su caso, se tiene registro de “cuántas” clases tarifarias para la adquisición de boletos de avión.

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de la Tesorería y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncien expresamente

respecto de la existencia de la información relativa a “cuántas” clases tarifarias para la adquisición de boletos de avión, en los términos que señala la solicitud de acceso.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información, en términos del considerando segundo, apartado II de esta resolución.

TERCERO. Se revoca la clasificación de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y de la Dirección General de la Tesorería, en términos del considerando segundo, apartado III de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y a la Dirección General de la Tesorería para que atiendan las determinaciones de esta resolución.

QUINTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.”

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficios CT-17-2021 y CT-18-2021, enviados por correo electrónico de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de la Tesorería y de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, respectivamente, la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitieran los informes requeridos.

CUARTO. Informe conjunto de las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad. Mediante comunicación electrónica del veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio OM/DGT/SGIECP/DVT/0083/2021 - - - DGPC/01/2021/0105, en el que se informó:



(...)

*“Al respecto, es pertinente señalar que, este Alto Tribunal realiza los registros contables y presupuestales por Unidad Responsable y Partida Presupuestaria, en estricto apego a la normatividad establecida en materia de contabilidad gubernamental y el clasificador por objeto del gasto autorizado, por lo que ambas Direcciones Generales informan, para el cumplimiento respectivo, sobre el costo que erogó esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el concepto del pago de hospedaje y compra de boletos de avión relativos a las comisiones realizadas por los Ministros de este Alto Tribunal, durante los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, por lo que se **Anexan cuatro archivos electrónicos** con la información correspondiente a cada ejercicio.*

*En lo correspondiente a las **clases tarifarias de los boletos de avión**, se requiere “...para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncien expresamente respecto de la existencia de la información relativa a “**cuántas**” clases tarifarias para la adquisición de boletos de avión, en los términos que señala la solicitud de acceso...”, la Dirección General de Tesorería, manifiesta que durante el proceso de adquisición de boletos de avión, se selecciona la opción más conveniente en relación con el itinerario solicitado, la disponibilidad, la duración de vuelo, escalas y diversos factores que, sumado a las mejores condiciones de calidad, oportunidad y servicio se obtenga la opción más adecuada. Todo ello de conformidad con las tarifas vigentes al momento de efectuar la adquisición, por lo que no se guarda registro de dichas clases tarifarias.*

Con base en la información proporcionada, se solicita amablemente a ese Comité de Transparencia, se tenga por atendida la presente Resolución por parte de las Direcciones Generales de Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad.”

A la comunicación electrónica con que se remitió el oficio transcrito se adjuntaron los anexos a que se hace referencia en el mismo.

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General

de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-6-2020** al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de las resoluciones precedentes, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-37-2021, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En el cumplimiento CT-CUM/A-6-2020 se determinó requerir a las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad, para que emitieran un informe conjunto respecto de lo siguiente:

- Poner a disposición del Comité de Transparencia, para su revisión, la información sobre el costo que erogó la Suprema Corte de Justicia de la Nación por concepto de pago de



hospedaje y compra de boletos de avión para Ministros en el periodo referido en la solicitud.

- Existencia de la información relativa a **“cuántas”** clases tarifarias se adquirieron en la compra de boletos de avión, en los términos que señala la solicitud de acceso.

1. Información que se proporciona.

De la revisión al informe conjunto transcrito en el antecedente cuarto, se tiene por atendido lo requerido sobre **los gastos realizados por concepto de hospedaje y de transportación aérea para los Ministros**, pues las instancias requeridas señalan que los registros contables y presupuestales se realizan por unidad responsable y partida presupuestaria de conformidad con la normativa aplicable, y ponen a disposición cuatro archivos en Excel que contienen la *“Relación de gastos erogados por concepto de hospedaje y boletos de avión”*, de 2016 a 2019, en las que se presenta la información indicando el año, nombre de la persona servidora pública, incluyendo a las y los Ministros, y el importe ejercido por partida presupuestal afectada (concepto de gasto).

De acuerdo con lo antes señalado, se requiere a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante los listados que remitieron las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad, pues con esa información se atiende en su totalidad lo requerido sobre el costo que erogó la Suprema Corte de Justicia de la Nación por concepto de pago de hospedaje y compra de boletos de avión en el periodo referido en la solicitud que nos ocupa.

2. Información inexistente.

De igual forma, se tiene por atendido lo requerido respecto de “**cuántas**” clases tarifarias de boletos se adquirieron, pues en el informe conjunto de las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad se señala que durante el proceso de adquisición se determina la opción más conveniente respecto del itinerario solicitado, la disponibilidad, la duración del vuelo, escalas y diversos factores que, sumados a las mejores condiciones de calidad, oportunidad y servicio se identifica la opción más adecuada considerando las tarifas vigentes al momento de la compra, pero no se cuenta con un registro de las clases tarifarias de boletos de avión.

Para emitir pronunciamiento sobre la inexistencia de un control que registre las clases tarifarias de boletos de avión, en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar



todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

Como se señaló en la resolución CT-CUM/A-6-2020, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad es el área responsable de realizar los registros contables y llevar la administración y conservación del archivo presupuestal contable del Alto Tribunal, mientras que la Dirección General de la Tesorería es responsable de contratar los servicios de transportación que se requieran para las comisiones asignadas a las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 23, fracciones VIII y XIV y 24, fracción XI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, si las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad señalaron que no tienen bajo su resguardo la información sobre “cuántas” clases tarifarias de boletos de avión se adquirieron, porque no se lleva un registro específico que contenga esos

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

datos, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia², conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata de las áreas que podrían contar con información de esa naturaleza y han señalado que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen la información que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello implicaría procesar datos respecto de los cuales no se tiene obligación de generar, ni menos de conservar, de ahí que se confirma la inexistencia de la información que se requiere sobre cuántas clases tarifarias de boletos de avión se adquirieron, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

De conformidad con los argumentos expuestos en esta resolución, se tiene por concluido el seguimiento a la solicitud que da origen a este asunto y por atendida dicha solicitud de acceso.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

² “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de la Tesorería y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, de conformidad con lo señalado en esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia a que se hace referencia en el apartado 2, del considerando segundo de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

b3u3k51aLMk02ZtPeBXFU3nwaJ1AUG3xscTnfwWC6KCE=

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

b3u3K51aLMk02ZtPeBXFU3nwaJ1AUG3xscTnfwC6KCE=